DT-NSIPA-90
1/18/56-1,500

188

Sept. 19, 1957

Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

REGLA ESPECIAL # 2
(Según quedó enmendada el 27 de septiembre de 1949)

PROTECCION DE MAQUINARIA PARA FINES INDUSTRIALES

Sección 1.- Queda terminantemente prohibido instalar o funcionar en Puerto Rico, para fines industriales, máquina o maquinaria de cualquier naturaleza, fabricada en la Isla o importada, que esté desprovista de salvaguardas o de aquellos aparatos de protección y defensa que la Junta de Seguridad Industrial considere necesarios para garantizar la seguridad de los obreros que la manipulen y de las personas que se encuentren en sus alrededores.

Sección 2.- Para la mejor interpretación de esta Regla Especial se añaden las explicaciones siguientes:

(a) Las salvaguardas de los engranajes de los molinos o trapiches de las fábricas de azúcar, y de cualquier otra maquinaria análoga, se compondrán de cubiertas cuya forma o estructura permita que se cubran totalmente las superficies expuestas de las piezas movibles. Estas cubiertas estarán diseñadas de tal modo que sean fáciles de remover y reponer a fin de no entorpecer los trabajos de reparación y limpieza. Estarán además dotadas de dispositivos adecuados para observar el movimiento de los mecanismos internos, así como de los aparatos de lubricación. Las salvaguardas de otras máquinas se diseñarán y fabricarán en la forma que mejor se adapte a la maquinaria en cuestión.

DISPONIENDOSE, que las disposiciones de este inciso no serán aplicables a los engranajes de los molinos antiguos que ya estaban funcionando en Puerto Rico cuando esta regla entró en vigor, siempre y cuando que dichos engranajes estén debidamente protegidos con vallas (railings) u otra protección adecuada, para evitar que cualquier persona pueda venir en contacto con dichos engranajes y lesionarse.

(b) Las disposiciones anteriores son también aplicables a las máquinas y aparatos mecánicos utilizados en las fincas agrícolas.

(c) La protección de las máquinas y aparatos mecánicos empleados en talleres de carpintería, o de ebanistería, se llevará a cabo según lo especifica el Reglamento de Seguridad Industrial para Talleres de Carpintería Mecánica y/o Ebanistería, en vigor desde el 15 de julio de 1944.

Sección 3.- Cualquier violación a esta Regla Especial será castigada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 18 de la Ley No. 112 aprobada el 5 de mayo de 1939, según quedó enmendada por la Ley No. 37 del 26 de abril de 1945.

Sección 4.- Esta Regla Especial será efectiva a partir de las doce de la noche del día 20 de octubre de 1947.